

R -
223

mulación.

Art. 940. Se impondrán de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal (1) y 19 de la del Estado.

Art. 941. Los jueces ó magistrados que no faciliten á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le impidan la defensa, sufrirá la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría conforme á los artículos 985, 986 y 989, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 942. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó en la del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Las disposiciones de este artículo, del 935 y del 938, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

[1] CONST. FEDERAL ART. 20 Y CONST. DEL ESTADO ART. 19:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere:
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez:
- III. Que se le careé con los testigos que depongan en su contra.

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Capítulo Primero.

**Anticipación ó prolongación de funciones públicas.
Ejercicio de las que no competen á un funcionario.
Abandono de comisión, cargo ó empleo.**

Art. 943. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 944. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplir el término por el cual se le nombró.

Art. 945. Lo prevenido en el artículo que precede no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarlo, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, ó así se prevenga por la ley.

Art. 946. El funcionario público ó agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 713.

Art. 947. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 948. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

Capítulo Segundo.

Abuso de autoridad.

Art. 949. Se impondrán tres años de prisión, á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Art. 950. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

Art. 951. Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumen-

tará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 952. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Quando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entónces se aplicará esta sin agravación alguna.

Art. 953. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art. 954. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

223 — Art. 955. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal, (1) y el 172 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias, á juicio del juez.

El funcionario público que viole la segunda parte

[1] CONSTITUCION FEDERAL:

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la que el citado artículo señala.

Art. 956. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal (1) será castigado con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

Art. 957. Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos, y podrá condenársele además á la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere, á juicio del juez.

Art. 958. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 959. El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación de servicio público distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 960. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores, ú otra cosa que no se le habian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por

[1] CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

Capítulo Tercero.

Coalición de funcionarios.

Art. 961. Se impondrá la pena de arresto mayor á los funcionarios que de acuerdo dicten medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

Art. 962. Cuando las medidas tengan por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Art. 963. Los funcionarios ó empleados públicos que de común acuerdo hagan dimisión de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con multa de veinticinco á trescientos pesos y destitución de empleo.

Además, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquier otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

Capítulo Cuarto.

Cohecho.

Art. 964. Toda persona encargada de un juicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimiento ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funcio-

nes, que el interesado no tenga obligación legal de retribuir, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Art. 965. El cohecho por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo de la cantidad recibida ú ofrecida y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 147, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 966. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 967. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 968. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro arbitrador ó perito:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 969. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste, un servicio á otra persona.

Art. 970. El que por un acto ejecutado ya en desem-

peño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente ó regalo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 971. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Art. 972. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

Art. 973. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 974. La tentativa de cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á trescientos pesos.

Art. 975. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

Capítulo Quinto.

Peculado y concusión.

Art. 976. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Art. 977. No servirá de excusa al que cometa el de-

lito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Art. 978. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de cien pesos:

II. Con uno á cuatro años de prisión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de cien pero no de quinientos pesos:

III. Cuando pase de quinientos pesos, se aumentarán á la pena de la fracción anterior, dos meses de prisión y multa de veinte pesos por cada cien de exceso, sin que la prisión pueda pasar de diez años:

Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán, en todo caso la destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación perpetua para obtener otros.

Art. 979. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 980. Las penas de que habla el artículo 978, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dicho artículo.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la parte final del artículo 978.

Art. 981. El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Art. 982. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal, y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, ré-

dito, salario, emolumento ó cualquiera otro, exija por sí ó por medio de otra persona, dinero, valores, servicios ú otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 983. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 984. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán tambien á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

Capítulo Sexto.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 985. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto del jurado.

Art. 986. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó, ó al que la asesoró, si la sentencia fuere asesorada, dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 187:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya

ejecutado ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó, ó al asesor, si la sentencia fuere asesorada, la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 187:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 173 de este código, substituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 987. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 988. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

Art. 989. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 990. Si la sentencia definitiva, notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio ci-

vil, se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año en la segunda, y la destitución de empleo en la tercera.

Art. 991. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria en el artículo 928, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo al artículo 147.

Art. 992. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio, ó á petición de parte, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 993. El juez ó magistrado que no dicte dentro del término que señala el Código de procedimientos penales, su resolución sosteniendo una competencia ó desistiéndose de ella, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 994. El juez ó magistrado que por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución del Estado, ó de la Federal, [1] sin preceder la declaración afirmativa de

CONSTITUCION FEDERAL:

(1) Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

CONSTITUCION DEL ESTADO:

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos co-

828

823

que habla el artículo 104 de una y otra, [1] será destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 995. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 174 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 996. La infracción del artículo 175 de este Código, se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo según la gravedad del caso, á juicio del juez.

Art. 997. El juez ó magistrado que por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este código al delito cometido, sufrirá la mitad de lo prescrito para la prisión arbitraria en el artículo 928, si hubiere exceso de prisión, y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguales penas se impondrán al representante del ministerio fiscal y á los defensores nombrados de oficio, que por su morosidad den lugar á que el acusado sufra los perjuicios expresados. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Art. 998. El funcionario público que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo

CONSTITUCION FEDERAL Y CONSTITUCION DEL ESTADO:

(2) Art. 104.—Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

munes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

358, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien correspondá, será castigado con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 999. La autoridad política y el juez que no cumplieren lo prevenido en los artículos 564, 565 y 567, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

Art. 1000. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 566, 569, 570, 572, 573 y 588, sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos del capítulo XI Título segundo de este libro, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de quinientos á dos mil pesos.

Art. 1001. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será aquel destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 1002. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1003. El magistrado, juez, asesor necesario, secretario ó actuario, que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta

serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

Art. 1004. El magistrado ó juez que sin causa legal, externe su opinión antes del fallo, en el negocio de que esté conociendo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 1005. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado y el juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litiguen.

Serán castigados con la misma pena el magistrado, juez, secretario y representante del Ministerio público, que teniendo impedimento legítimo para ejercer sus funciones en algún negocio, no se excusen de conocer en él.

Art. 1006. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervengan, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á algunos de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1007. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1008. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran en sus excesos.

Art. 1009. Las prevenciones de este capítulo, se en-

tienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

Capítulo Unico.

Art. 1010. El abogado que, conociendo la falsedad, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 1011. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión por tres meses en el ejercicio de su profesión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 1012. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1013. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 1014. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra